

Rol N° 67.829/PR/2.014.-

fs.48/cuarenta y ocho.-

ESTACIÓN CENTRAL, Marzo 10 de 2.015.-

Téngase presente el pago y el cumplimiento del avenimiento.-

AUTOS PARA FALLO.-

Notifíquese.-



**KAREM CHAHUÁN MANZUR**

**JUEZA TITULAR**

**RODOLFO CEPEDA MARÍN**

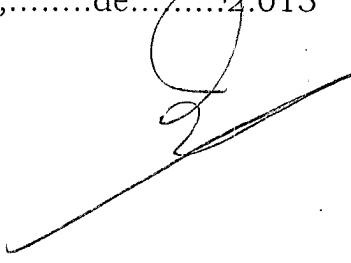
**SECRETARIO TITULAR**

Se envió notificación por carta

P.García-Huidobro/D.Vargas/M.Espina.-

ESTACION CENTRAL,.....de.....2.015

01 MAR 2015



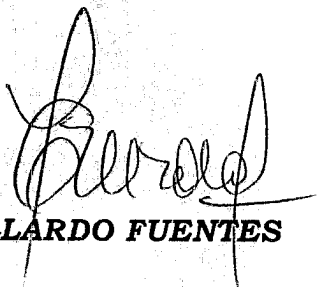
FALLO

Rol N° 67.829/PR/2.014.-

fs.55/cincuenta y cinco.-

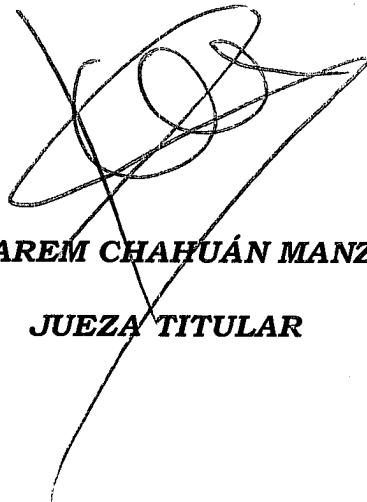
ESTACIÓN CENTRAL, Julio 23 de 2.015.-

Previo desarchivo, certifique el Señor Secretario del Tribunal lo que corresponda.-



**IVONNE GALLARDO FUENTES**

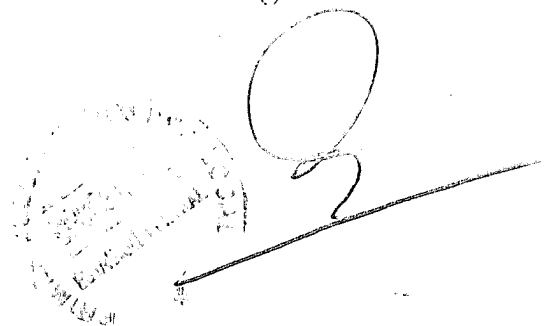
**SECRETARIO SUBROGANTE**



**KAREM CHAHUÁN MANZUR**

**JUEZA TITULAR**

certifico por la publicación de prueba  
de hecho se encuentra grabado  
En. Central a 04 de Agosto de 2015



**PROCESO N° 67.829/2.014-PR**

**ESTACION CENTRAL, veinticuatro de marzo de dos mil quince**

**VISTOS;**

-Que a fs. 12 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, interpone denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra del proveedor **EMPRESAS LA POLAR S.A.** Señala que a través del reclamo efectuado por doña Doralisa Del Carmen Vargas Vargas, con fecha 18 de julio de 2.014, tomó conocimiento de los hechos denunciados. En efecto el día 5 de julio de 2.015, la consumidora afectada, concurrió a la tienda La Polar, ubicada en el Mall Plaza Alameda, con el fin de adquirir una cama "Box Americano 2 Plazas Mega", luego de recibir en su domicilio un panfleto publicitario de dicha empresa, en que se ofrecía, pagando con Tarjeta La Polar, el producto en nueve cuotas de \$12.217.-, totalizando la cantidad de \$109.953.-, cifra muy lejana a los \$199.990.- señalado por la denunciada en su publicidad. Una vez en la tienda, al querer hacer la compra, se le informó que se trataba de un error y que no podían cumplir con las condiciones señaladas en la publicidad. A través de una mediación de SERNAC, la denunciada respondió con fecha 4 de agosto de 2.014 "(...) En relación a reclamo formalizado informamos que no es posible acceder a solicitud de cliente, producto se encuentra sin stock disponible, de acuerdo a base de promoción este era limitado (...)". La respuesta recibida vulnera los derechos básicos de los consumidores, toda vez que la denunciada no asume la responsabilidad que le asiste como proveedor, no entregando información, razón o solución a la consumidora y en cuanto a la no disponibilidad de stock, lo señalado parece poco posible, considerando que la oferta empezaba el día 1 de julio, con un stock disponible de 400 unidades, lo que reafirma lo señalado en cuanto a un error de publicidad;

- Que a fs. 26, comparece **DORALISA DEL CARMEN VARGAS VARGAS**, cédula de identidad N° 12.313.793-0, chilena, empleada, domiciliada en calle Segunda Transversal N° 168, Santa Rosa de Chena, comuna de

Padre Hurtado, quien señala que el día sábado 5 de julio de 2.014, en horas de la mañana, llegó una publicidad a su casa, por correo, ofreciéndole una cama americana de dos plazas, con dos veladores y respaldo, plumón, dos almohadas y sábanas, todo ello por \$199.990.-, pagaderos en doce cuotas de \$ 12.217.-. Por lo anterior, concurrió de inmediato al Mall Plaza Alameda a comprar el producto, no siendo posible adquirirlo, pues aunque estaban, la vendedora le dijo que se habían equivocado en el folleto y aunque exigió hacer la compra, un ejecutivo le dijo que no era posible lo anterior. Al día lunes siguiente efectuó la denuncia en SERNAC;

Que a fs. 30 y siguientes, **PAULO GARCIA-HUIDOBRO HONORATO**, abogado, en representación de **EMPRESAS LA POLAR S.A.**, ambos domiciliados en calle Lota N° 2257, Oficina 502, comuna de Providencia, presta declaración indagatoria por escrito, señalando que su representada no ha cometido infracción alguna y que por los propios dichos de la denunciante, aparece claramente que los hechos se debieron única y exclusivamente por el actuar absolutamente abuso de derecho y de mala fe de la propia denunciante y no por hecho o culpa de su representada. Sostener lo contrario sería destruir toda la doctrina y jurisprudencia pronunciada respecto de la materia de autos y sobre todo, sobre el ejercicio abusivo del derecho, desconociendo por tanto todo tipo de responsabilidad en los hechos denunciados;

- Que a fs. 35 y siguientes, **DORALISA DEL CARMEN VARGAS VARGAS**, ya individualizada en autos, se hace parte en la causa y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EMPRESAS LA POLAR S.A.**, representada legalmente por **GINO MANRIQUEZ**, ambos domiciliados en Avda. Eduardo Frei Montalva N° 520, comuna de Renca, solicitando se le condene a pagar la suma de \$201.790.- por concepto de daño emergente; \$13.000.- por lucro cesante y \$500.000.- por daño moral, totalizando la suma de \$714.790.-, más intereses, reajuste y costas; La demanda se encuentra debidamente notificada a fs. 41 y 42.

- Que a fs. 45 y siguientes, con fecha 3 de marzo de 2.015, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, produciéndolas

partes el avenimiento que consta en autos;

- Que a fs. 48, con fecha 10 de marzo de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

1.- Que la denunciante no rindió probanzas suficientes en autos, para acreditar fehacientemente la forma en que ocurrieron los hechos denunciados.

2.-Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas , conforme a lo señalado en el inc.2 del mismo cuerpo legal, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

3.- Que así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él, le ha correspondido participación y responsabilidad a la denunciada.

4.- Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, no emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas para confirmar los argumentos expuestos por la denunciante, hecho que resulta primordial para configurar la responsabilidad de los involucrados en la denuncia materia de autos y en estas condiciones la denunciada deberá ser absuelta en lo infraccional. En efecto, pese a la extensa prueba documental acompañada, la denunciante no pudo

demostrar, la forma como se desarrollaron los hechos y la participación que habría tenido en estos, la denunciada, lo que resulta de suma importancia para ilustrar a esta sentenciadora al momento de dictar su veredicto.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

5.- Que el Tribunal, no se referirá a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 35 y siguientes, en virtud del avenimiento producido por las partes en autos.

**Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes Nros. 18.287, 15.231 y 19.496.**

**SE DECLARA**

**EN MATERIA INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 12 y siguientes, en virtud de lo concluido en el Considerando N° 4 de esta sentencia.

**EN MATERIA CIVIL:**

**SEGUNDO:** Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 35 y siguientes, en virtud de lo concluido en el Considerando N° 5 de esta sentencia.

**ANÓTESE.**

**NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LAS PARTES.**

**REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.**

**CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

**DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR**

**AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR**